



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 667

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00004 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Tomás Martín Muñoz Dorado
asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estado del proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de su número de cédula de ciudadanía, refiriendo que el mismo quedó incorrectamente digitado en la providencia No. 565 del pasado 25 de agosto mediante la cual se ordenó la transferencia y pago de un depósito judicial, no siendo correcto el allí señalado, sino el número **1.112.475.337**:

“Materializado lo anterior, dese cumplimiento a lo previsto en providencia del 3 de junio del año en curso a través de la cual se ordenó el pago de dicho depósito judicial, el cual se realizará al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.464.357 (sic) y T.P. de abogado No. 198.090 del C.S. de la J. por cuanto tiene la facultad de recibir, conforme al poder que reposa a folio 1 del expediente”

En ese orden de ideas, dirá el Despacho que le asiste razón al togado petente, de ahí que se procederá a la corrección pedida, no sin antes ilustrarle al libelista que tal yerro nace de su propia mano, toda vez que en el escrito visible en el archivo “07 solicitud de transferencia de título”, el número de cédula que empleó al inicio de su petición y al final del mismo donde asentó su rúbrica este profesional del derecho fue el No. 1.112.464.357, veamos:

“IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, mayor de edad, identificado con la C.C No. 1.112.464.357 expedida en Jamundí y T. P. No. 198.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (...) Atentamente, IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí T.P. No. 198.090 del C. S. de la J.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el ordinal único de la providencia No. 565 de fecha 25 de agosto de 2021 solo respecto del número de cédula de ciudadanía del abogado IVAN

CAMILO ARBOLEDA MARÍN que allí se citó, indicando y señalando que su número de cedula de ciudadanía correcto corresponde al No. **1.112.475.337**

En consecuencia, por secretaría adelántense las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto al pago del depósito judicial, conforme a lo ordenado en las providencias proferidas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2f5617aef075e6bddfb9a8f4759d676367a1c6cb341cc799f8e379c392c54**
Documento generado en 28/09/2021 01:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 668

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00151 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: William González González

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en contra del auto interlocutorio No. 350 del 3 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 350 del 3 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en favor del señor William González González y a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 29 adiada 21 de octubre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 103 del 31 de agosto de 2015.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra de la providencia por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña

¹ Ver archivo denominado "11 Recurso reposición demandada" del expediente digital.

acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe adelantarse conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del CGP señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que contra tal mandamiento no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que el mandamiento de pago le fue notificado a la entidad demandada el día 23 de agosto de 2021 y el recurso fue incoado el 26 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2. Fondo del asunto

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibídem, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁶:

“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero

34.201- **sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos – si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado** –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁸ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras, para lo cual se señaló en dicha providencia:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”. (Se resalta).*

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 12 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto interlocutorio No. 350 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del municipio de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado WILLIAM DANILLO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44071 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, obrante a folios 13 y siguientes del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d4197887fa3ebc758d4e84ded3c4d26b7180d1defe55568d841aa741c4403**
Documento generado en 28/09/2021 01:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 669

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00158 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Servio Miguel Pino Burbano
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en contra del auto interlocutorio No. 351 del 3 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 351 del 3 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en favor del señor Servio Miguel Pino Burbano y a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 28 adiada 25 de marzo de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 3 de diciembre de 2015.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra de la providencia por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña

¹ Ver archivo denominado "11 Recurso reposición demandada" del expediente digital.

acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe adelantarse conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del CGP señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que contra tal mandamiento no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que el mandamiento de pago le fue notificado a la entidad demandada el día 23 de agosto de 2021 y el recurso fue incoado el 26 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2. Fondo del asunto

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibídem, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁶:

“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero

34.201- **sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos – si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado** –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁸ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras, para lo cual se señaló en dicha providencia:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”. (Se resalta).*

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 12 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto interlocutorio No. 351 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del municipio de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado WILLIAM DANILLO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44071 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, obrante a folios 13 y siguientes del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6484b95898b5ab84bb244789a1d1ea4c540652b82ce2a65586689d978cb455**
Documento generado en 28/09/2021 01:01:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 670

PROCESO: 76001 33 33 006 **2018 00224 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luz Dionny Preciado Rivera
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 084 proferida el 13 de agosto de 2021 y estando derogado el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 084 proferida el 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f03789841d8651d79f763e01ecfccf643036624fb180ee5ab3ce87cd520e5d99
Documento generado en 28/09/2021 01:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 671

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00098 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ángel Osorio Pimentel
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 600 del 30 de agosto de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f503c72bb09fdcdc5530ebe641f5ba90e6267c5406ed1c8458869ee17d7a781**
Documento generado en 28/09/2021 01:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 672

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00193-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Hugo Alberto Saa Valencia
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderada judicial por el señor Hugo Alberto Saa Valencia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase "*y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1 del decreto 0382 de 2013 y de los decretos que lo modifican.

Así mismo para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No DESAJCLR19-7017 del 28 de agosto de 2019, así como del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la mentada Resolución.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por el demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones., lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del

Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52646122906dff939791bd5e8c7fd1576bbb7b9bfd416b71ace9207a73c26cf2**
Documento generado en 28/09/2021 01:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 673

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Guillermo Ibarra
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co

El señor Guillermo Ibarra, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Número 202121000021741 Id: 633414 Fecha: 2021-02-22, que le negó el reajuste salarial con los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia, desde 1997 hasta la actualidad.

En consecuencia pretende se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decreto para los años 1997 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiriera firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

bragoza@hotmail.com , citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Guillermo Ibarra en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.616351 y portador de la T.P. 191.483 del C.S. de la J.,

en los términos del poder otorgado obrante a folios 34 del archivo “01 demanda” del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb02cbaacd18c325f7e09867886b59d43e19d89145f6ffba92b4f192a6b75dd**
Documento generado en 28/09/2021 01:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 674

Proceso: 76001 33 33 006 **2016-00330 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: CPAAI Cabrera Internacional S.A
oficina@avilamerino.com
javila@avilamerino.com
Demandado: Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca - INFIVALLE
notificacionesjudiciales@infivalle.gov.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto. Pasado dicho término las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 20 de octubre de 2020¹, contra la sentencia No. 079 proferida el 8 de octubre de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 8 de octubre de 2020².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 23 de octubre de 2020, siendo radicado el 20 de octubre de 2020, esto es, dentro del término legal para ello.

Finalmente, se tiene que visible en el archivo 12 del expediente digital obra poder otorgado por el Gerente y Representante Legal del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE a la abogada Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.365.071 y Tarjeta Profesional No. 125.820 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

¹ Archivo 07 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la Sentencia No. 079 del 8 de octubre de 2020 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.365.071 y Tarjeta Profesional No. 125.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE, en los términos y condiciones del poder visible en el archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74efb0a8323ae34084fe42d0c0f1dd8bad38975f7f44515249612f6c652e8976

Documento generado en 28/09/2021 01:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 675

Proceso: 76001 33 33 006 **2019-00079 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Transportes Montebello S.A.
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Llamada en garantía: Mapfre Seguros Generales S.A
njudiciales@mapfre.com.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante auto del 31 de agosto de 2021 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía animo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 20 de agosto de 2021¹, contra la sentencia No. 079 proferida el 5 de agosto de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 5 de agosto de 2021².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de agosto de 2021, siendo radicado el 20 de agosto de 2021, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 17 del expediente digital

² Archivo 16 del expediente digital

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la Sentencia No. 079 del 5 de agosto de 2021, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27124b018c1ec3a035f84a2ad41e66715dcd4c4aa18a59414f607322007e4b6b

Documento generado en 28/09/2021 01:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 676

PROCESO: 76001 33 33 006 **2019 000303 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Oscar González
hoyosabogadosconsultores@hotmail.com
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dfvizcaya@gmail.com

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 091 proferida el 3 de septiembre de 2021 y estando derogado el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 091 proferida el 3 de septiembre de 2021.

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3caa880b278e052215971ad7247175ab9b121f767e028eae81e5fad538a2db9
Documento generado en 28/09/2021 01:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 822

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00451 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Arango Márquez y otros
jhonk6@hotmail.com
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose terminado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la parte resolutive de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017.

Frente a la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, la redacción de los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017, fue del siguiente tenor:

“SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *por la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2009, día en que fue capturada por el delito de lavado de activos y el 23 de enero de 2013, fecha en que recobró su libertad al ser absuelta en el proceso penal.”*

“CUARTO: *Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral 2º, CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero a: SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, el señor JAIBER MARTÍNEZ ORJUELA, CRISTIAN DAVID ARANGO MÁRQUEZ, MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ y SILVIO ARANGO CORTEZ, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, para cada uno. (...).”*

Manifiesta el solicitante lo siguiente:

*“(...) solicito de manera respetuosa la corrección de la sentencia referenciada, específicamente en el numeral **CUARTO**, de la parte resolutive respecto a error aritmético donde se transcribieron mal los siguientes nombres:*

- *Se reconoció en la sentencia perjuicio morales a la señora MARIA CONSUELO MÁRQUEZ MARTINEZ; cuando el nombre correcto es **MARIA OCNSUELO MARQUEZ MONTES** (sic) (error en su segundo apellido “Montes”)*

*De igual manera, se solicita de manera respetuosa corrección de la sentencia referenciada, específicamente en el numeral **SEGUNDO**, de la parte resolutive respecto a la mención que hace incluyendo responsabilidad a la Rama Judicial, pues para efectos del corbo administrativo se entiende que Rama Judicial deberá también responder por los perjuicios junto con la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, dentro del proceso, y en la parte motiva de la sentencia, se declaró responsable únicamente a la Fiscalía General de la Nación. El presente error genera confusión al momento de hacer respectiva reclamación a la entidad. Por lo cual, solicito corregir de la siguiente manera:*

- *Se declaro administrativamente responsable a NACIÓN – **RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; cuando realmente debería ser únicamente **NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Y en consecuencia, corregir el resto de numerales que por defecto, se remiten al numeral segundo de la sentencia. (...)”*

Así las cosas, verificado el expediente, frente a la manifestación del solicitante en cuanto al artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017, considera el Despacho que hay lugar a la corrección, toda vez que quien es demandado dentro del proceso y respecto de quien se realizó el estudio para determinar la responsabilidad es la Nación - Fiscalía General de la Nación, por lo que en los artículos de la parte resolutive de dicha sentencia en los cuales se haga referencia a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, habrá de entenderse que es únicamente la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, frente al artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017, en el reconocimiento de perjuicios inmateriales se hace referencia, entre otros, a la señora “**MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ**”, cuando el nombre correcto es **MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MONTES**, por lo que habrá de corregirse dicha inconsistencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el artículo “**SEGUNDO**” la parte resolutive de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, en cuanto a que la mención que se hace a la parte declarada administrativamente responsable Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, debe entenderse que hace referencia únicamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, en los artículos de la parte resolutive de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, en los cuales se haga referencia a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, habrá de entenderse

que se hace referencia únicamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: CORREGIR el artículo “**CUARTO**” la parte resolutive de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, en cuanto a que a quien se hace mención con el nombre de “**MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ**”, habrá de entenderse que el nombre correcto es **MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MONTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c8e6f8146667ce02fe59d50008fb3053d267c90d38be1bf6a8c8624673614d

Documento generado en 28/09/2021 01:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 677

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo Alomia Riascos y otros
cabarrerarivera@gmail.com
Demandados: Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo
Iglesias (notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co)
Municipio de Santiago de Cali
(notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
(notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
Mapfre Seguros Generales de Colombia
(njudiciales@mapfre.com.co)

Encontrándose el presente proceso a Despacho para citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, solicita la vinculación al proceso de las siguientes entidades, en calidad de litisconsortes necesarios:

- Allianz Seguros S.A.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- QBE Seguros, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.,

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la póliza No. 1501216001931/9, la cual cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre dichas compañías, así:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

Indica que en virtud de ello resulta aplicable lo establecido en el artículo 61 del CGP, siendo entonces necesaria la vinculación de las demás entidades aseguradoras, por cuanto le corresponde a cada una de ellas asumir su participación en el referido seguro.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el coaseguro está regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio y se define como aquel *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*, y a quien le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Así, la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima. Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

Respecto a esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha señalado¹:

*“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. **Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores**”.* (Se resalta).

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido²:

“Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

***De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias** que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.* (Se resalta).

Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características:

- El acuerdo se formaliza con la anuencia del asegurado.
- Mediante aquel dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza (en la misma proporción en que se distribuye la

¹ Corte Suprema de Justicia. Providencia del 9 de octubre de 1998. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 27 de noviembre de 2002. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 1300123310001993363201 (13632).

responsabilidad así mismo se establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos).

- Las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables en el porcentaje que cada una asuma.

En ese orden de ideas, aplicado lo anterior a este asunto, de la revisión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, en virtud de la cual se vinculó al presente proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia, se observa que en el acápite de participación de coaseguradoras se consigna:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-\$	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 3.772.809,90	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 3.337.877,30	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 4.707.084,20	
CBE	CEDIDO	22,00%	\$ 3.416.348,60	

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el coaseguro es una distribución horizontal de los riesgos entre varias aseguradoras, conforme a la cual cada una asume responsabilidades individuales (según porcentaje de participación) respecto a los mismos riesgos, más no solidarias, por lo que cada una de las aseguradoras mantiene una relación independiente con el asegurado, lo cierto es que es el llamante en garantía en su calidad de asegurado a quien le correspondía traer a juicio (en calidad de llamadas en garantía) a las coaseguradoras que a bien tenga, debiendo asumir las consecuencias procesales de la decisión tomada al respecto, al ser quien tiene la relación contractual con las entidades aseguradoras.

En consecuencia, se observa que no se cumplen los requisitos para la configuración de un litisconsorte necesario, toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP los mismos son aceptados *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*, por lo cual no se advierte la necesidad de su vinculación, ya que en el presunto asunto se trata de entidades que por solicitud **de la entidad asegurada** van a cubrir en la proporción correspondiente según el porcentaje de la póliza, el valor a que haya lugar en caso de surgir algún siniestro, radicando en el asegurado –Municipio de Santiago de Cali- su intención de vincularlos o no, bajo la figura del llamamiento en garantía, siendo en todo caso y por ello viable proferir sentencia sin la presencia de las aseguradoras que no fueron llamadas en garantía.

Finalmente debe resaltar el Despacho, que amén de la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios a las aseguradoras, la cual se despachará de manera negativa, y si bien se alude a un coaseguro, lo cierto es que no obra llamamiento en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia frente a tales aseguradoras, que torne necesario realizar un examen en ese sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE Seguros, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. como litisconsortes necesarios, realizada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., identificado con C.C: 1.144.032.328 y T.P. No. 236.056 del C.S. de la J, como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido a la firma Londoño Uribe Abogados SAS.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.421 y T.P. 108.848 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 1 del archivo 05 del PDF, del expediente electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b81f5e83c1e32ad275a6c1c42716b83b911d0f2fb05e82e6c1bb5c310e5832c

Documento generado en 28/09/2021 01:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>